

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Coruña y la Audiencia Territorial de dicha capital. Páginas 467 y 469.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que se mencionan y que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 469 y 470.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 470 y 471.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando en situación de su pernumerario al Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Atanasio Patacio Valdés.—Página 471.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 471.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 471.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando a la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava) para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 472.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 472.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Disponiendo cese el personal eventual que se menciona de los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander).—Página 473.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando auxiliar numerario del tercer grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central a D. Francisco Ferrer Hernández.—Página 473.

Disponiendo se anuncie a oposición la provisión de la plaza de Auxiliar numerario del tercer grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 473.

Idem id., al turno de traslado, la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 473.

Anunciando al turno de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Páginas 473.

Lista de las obras que se han presentado al Concurso musical incorporado a la Exposición Nacional de Artes decorativas e Industrias artísticas del año actual.—Página 473.

Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación de la orden de esta Dirección General fecha 28 de Octubre próximo pasado, publicada en la GACETA de 2 del actual.—Página 474.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Cooperativa Electricidad Madrid y de la Sociedad de Electricidad Santa Teresa.

ANEXO 2.º—EDIFICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 317 de créditos por obligaciones procedentes de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecciosas contagiosas que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Septiembre del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE DE LO CIVIL.—Pliegos 9 y 10.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 7.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Coruña y la Audiencia Territorial, también de Coruña, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Mella, en representación de D. Bernardo Francisco Priegue Gallego, promovió juicio ejecu-

tivo contra la herencia yacente de D. José Pérez Bargés para el cobro de 8.000 pesetas, intereses al 6 por 100 anual de esta suma desde 16 de Mayo de 1904 hasta su completo pago, 189,50 pesetas de suplementos hechos por la escritura de constitución del préstamo de que se trataba, intereses legales del 5 por 100 de dicha cantidad que se reuniesen desde la fecha de la demanda, igual interés legal por la que importasen los intereses estipulados vencidos y no pagados en ese día por el préstamo principal y las costas que se causaran.

Que teniendo por presentada la demanda, proveyó el Juzgado que designados que fuesen los herederos de D. José Pérez Bargés ó el representante de la herencia, se acordaría.

Que manifestado por el Procurador Mella que se seguía ignorando quiénes

eran los herederos de D. José Pérez, pero se sabía que D. Camilo Vidal Braña había sido nombrado administrador judicial de la herencia á virtud de juicio de testamentaría, despachó el Juez ejecución contra los bienes de la herencia expresada, y dispuso se librasse mandamiento para requerir de pago á D. Camilo Vidal Braña, como administrador judicial de aquélla, y no haciéndolo en el acto proceder á embargarle bienes suficientes á cubrir las cantidades por las que la ejecución se despachaba y los demás intereses y costas que se devengasen hasta su efectivo pago.

Que habiendo contestado D. Camilo Vidal al ser requerido que no podía satisfacer las cantidades que se le reclamaban por carecer de metálico, fueron embargados determinados efectos en concepto de alhajas y algunos bienes inmuebles, y ci-

tado de remate dicho administrador de la herencia y declarado en rebeldía, dictó el Juez sentencia, de fecha 2 de Agosto de 1906, mandando seguir adelante la ejecución despachada contra la herencia yacente hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás de la pertenencia del deudor.

Que vendidos en pública subasta los efectos embargados en concepto de atarajas, el Juzgado, por providencia de 22 de Septiembre del expresado año, acordó expedir mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido para que librase y remitiese certificación de las hipotecaciones y gravámenes que afectasen á los inmuebles embargados ó de que se hallasen libres de cargas y se requiriese á la parte ejecutada á que dentro de seis días presentase en la Escribanía los títulos de propiedad de aquéllos, y se expidió dicho mandamiento y se hizo asimismo el requerimiento indicado.

Que al folio 53 de los autos, da fe el Escribano de que en el juicio necesario de testamentaría de D. José Pérez Bargós se había dictado auto en 7 de Diciembre del indicado año de 1906, haciendo la declaración de herederos á favor del Estado, en cuya representación aceptó la herencia á beneficio de inventario el Abogado del Estado, teniéndose por aceptada en tal forma en providencia de 25 de Enero siguiente y disponiendo se hiciese constar así en los pleitos en trámite:

Que en escrito presentado por el Procurador D. Daniel Paz, que sustituyó en la representación del ejecutante al Procurador Mella, que había fallecido, hizo la designación de Perito agrimensor para la evaluación de los bienes, expresando que debía practicarse dicha operación solamente por ese Perito, por estar en rebeldía el ejecutado; pero habiendo provido el Juez que por constar que posteriormente á la sentencia había sido declarado el Estado heredero del demandado, no había lugar al avalúo por el solo Perito propuesto, solicitó el Procurador referido que se enterrasé el Abogado del Estado del nombramiento de Perito hecho por parte de aquél, previniéndole que si dentro de segundo día no nombraba otro se le tendría por conforme con el designado:

Que el Abogado del Estado compareció en los autos, protestando contra la providencia que se le notificaba y contra todo lo actuado y cuando se actuase en lo sucesivo en orden á proceder ejecutivamente contra la herencia de D. José Pérez Bargós, expresando en su escrito que hasta aquella fecha no había tenido dicha Abogacía noticia de la existencia del pleito, ni por tanto, de la sentencia que se decía recaída en 2 de Agosto de 1906;

Que el Juzgado no podía ignorar que el Estado había sido declarado heredero de D. José Pérez, y que él mismo fué quien hizo esa declaración y le dió posesión de la herencia; y

Que por ello carecía de competencia para ordenar el embargo que se decía practicado y para seguir el procedimiento de apremio:

Que el Juzgado tuvo por formulada la protesta que contenía el escrito á los fines de la Ley:

Que el Procurador Paz pidió que por no haberse nombrado Perito por el Abogado del Estado dispusiese el Juzgado que llevase á cabo el avalúo de los bienes embargados el nombrado por el ejecutante; y el Juez, en vista de lo que había solicitado el Abogado del Estado y de la providencia que en su escrito recayó, notificada en su día al Procurador expresado, acordó no haber lugar á proveer ni á continuar el procedimiento de apremio:

Que interpuesto recurso de reposición contra la providencia en que así lo acordó, el Juzgado dictó este auto, declarando no haber lugar á reponerla, sin perjuicio del derecho que correspondía á la parte accionante para exigir en forma el pago de su crédito:

Que de este auto apeló el Procurador Paz, y admitida la apelación en ambos efectos, se elevaron los autos á la Audiencia Territorial de Coruña;

Que por Real orden del Ministerio de Hacienda, dictada á virtud de comunicación del Abogado del Estado, se acordó que el Gobernador de Coruña requiriese de inhibición al Juzgado de primera instancia de Padrón en el asunto promovido por D. Bernardo J. Priogus Gallego contra la herencia yacente de D. José Pérez, de quien es el Estado heredero:

Que el Gobernador de Coruña, separándose de lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, que entendía ya en la apelación, vista la citada Real orden, en la que se ordena formular el requerimiento, el artículo 16 de la ley de Contabilidad de 21 de Junio de 1870, el 15 de la nueva Ley sobre la misma materia de 1.º de Julio de 1911, y los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose en que la facultad legal otorgada á los Tribunales para ejecutar lo juzgado por los mismos, tiene la limitación fijada por los expresados preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, cuando, como en el caso presente, se trata de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares que terminará notificando la sentencia y mandando que se cumpla cuando hubiese causado ejecutoria.

Que la Sala de lo Civil de la expresada Audiencia dictó auto declarando no haber lugar á la inhibición requerida, por tratarse de autos en que ha recaído sentencia firme y ser competente dicho Tribunal para entender en la cuestión que ante él pendía de resolución, aduciendo la Sala en apoyo de este parecer que las cuestiones de competencia promovidas por la Administración ó la jurisdicción ordinaria se hallan reguladas en cuanto

á por quién, naturaleza de los procesos y momento de éstos en que procede formularlos y su especial tramitación por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y, al efecto, en la presente contienda se invoca por el Gobernador dicho Real decreto, y siendo incontestable que la demanda que dió origen á los presentes autos ha sido resuelta ya por sentencia que han consentido las partes, y que, por lo tanto, es firme, resulta evidente que el requerimiento de inhibición dirigido por aquella Autoridad administrativa es improcedente, por cuanto, según el número 2.º del artículo 3.º del expresado Real decreto, se prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme;

Que la razón de que existen disposiciones de carácter legal, como la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la Novísima hoy vigente de 1.º de Julio de 1911, por las cuales se establece que el cumplimiento de los fallos sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares podrá servir de fundamento para reclamar contra las resoluciones que los Tribunales ordinarios dictasen, contraviene aquellas disposiciones, pero no para un requerimiento de inhibición establecido tan sólo con el fin de llamar á sí la Autoridad administrativa el pleno conocimiento de contiendas pendientes de resolución definitiva en los Tribunales ordinarios;

Que apoya, por otra parte, esta doctrina el propio texto del artículo 16 de la primera de dicha ley y 15 de la segunda, invocadas por el Abogado del Estado y el Gobernador, puesto que en ellas, que son absolutamente iguales, se reconoce precisamente en los Tribunales de la jurisdicción ordinaria la facultad de dictar fallos sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares y de mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria, sin que se establezca que después se acuerde la inhibición en que se remitan los autos á la Autoridad administrativa correspondiente, á fin de que conozca de ellos, que es el efecto propio de todo requerimiento inhibitorio procedente, sino que lo único que se dice es que el cumplimiento toca exclusivamente á los agentes de la Administración, y, como es natural, si la Autoridad judicial es quien debe mandar que se cumpla la ejecutoria, á ella ha de inouar determinar lo que debe hacerse para que tenga el debido cumplimiento, quedando expedito el derecho á las partes para oponerse á lo que á tal efecto acordase si fuese contrario á las leyes;

Que si, pues, el representante de la Hacienda pública en los presentes autos de ejecución de la sentencia firme en ellos recaída, como parece (así dice), que por la Autoridad judicial que con reconocida competencia le mandó cumplir no se pro-

cedo en su ejecución con arreglo á los preceptos legales establecidos, expedidos tíen los recursos correspondientes para conseguir que aquéllos sean observados, ninguno de los cuales es ciertamente el requerimiento de inhibición que dirige al Tribunal el Gobernador, contra lo que expresa y claramente dispone el número 2.º del artículo 3.º del Real decreto ya cita lo, no procediendo, por tanto, acceder á aquél, y

Que además pendiente los autos, cuando el requerimiento llegó á ellos, de que se resolviera sobre la procedencia de una resolución en la cual el Juez de primera instancia dispone que se esté á lo acordado en una providencia, por la que viene á declararse que no es el procedimiento de apremio ordinario el adecuado para la ejecución de la sentencia de que se trata y que la jurisdicción ordinaria no debe continuarlo, resulta hallarse planteada la cuestión en su propio lugar.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, desistió del requerimiento; y apelada por el Abogado del Estado la providencia en que así lo acordó, fué revocada por Real orden de 13 de Febrero de 1913, en cumplimiento de lo cual inasistió en el requerimiento el Gobernador, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 956 del Código Civil, con arreglo al cual:

«A falta de personas que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las secciones que preceden, heredará el Estado, destinándose los bienes á los Establecimientos de beneficencia ó instrucción gratuita por el orden que expresa»:

Visto el artículo 957 del mismo Código, que dice:

«Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia ó instrucción, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos»:

Visto el artículo 15 de la vigente ley de Contabilidad, que reproduciendo el precepto del 16 de la anterior, con la diferencia de emplear la palabra Tesoro en vez de la del Estado y alguna otra variante, establece en sus dos primeros párrafos:

«Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

«Los que fueren competentes para conocer sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administración, que-

nes autorizados por el Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones vigentes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haber estimado el Gobernador de Coruña que la sentencia de remate dictada por el Juzgado de primera instancia, de Padrón contra la herencia yacente de D. José Pérez Bergés, de quien después ha sido declarado heredero el Estado, corresponde á los Agentes de la Administración y no á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

2.º Que prohibido por la actual ley de Contabilidad despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Tesoro, precepto que asimismo contenía, aunque refiriéndose al Estado, la anterior ley de Contabilidad vigente cuando la ejecución fué despachada á los Agentes de la Administración, á quienes dicha Ley encomienda el cumplimiento de las ejecutorias sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda pública, corresponde la ejecución de la sentencia de remate que ha motivado el presente conflicto de jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de Octubre anterior, promovida por Santiago Rivas Pereantón, recluta del reemplazo actual por el cupo de Caldas de Montbuy, de esa provincia, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la cuota militar, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Barcelona, correspondientes á la carta de pago número 2 092, de fecha 12 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido recluta, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada

suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 23 de Septiembre último, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Mallorca, número 13, José Calatayud Balda, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la cuota militar, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Valencia, según carta de pago número 2.244, de fecha 13 de Febrero de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido individuo, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 23 de Agosto último, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de esa Plaza, Marcelino Calvet Sandra, en solicitud de que se le devuelvan 250 pesetas de las 500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas como perteneciente al reemplazo de 1912, por haberle concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Barcelona, correspondientes á la carta de pago número 824, de fecha 31 de Mayo próximo pasado, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido individuo, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota que debía abonar, seña-

lada en el artículo 270 de la citada Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de Octubre anterior, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Alba de Tormes número 8, José Pons Tolrá, en solicitud de que le sean devueltas 600 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo de la cuota militar, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Barcelona, según carta de pago número 35, de fecha 30 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido individuo, se devuelvan 500, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada Ley con las 500 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío obrero de socorros mutuos La Prosperidad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Copia del Reglamento del Montepío cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona, del que aparece es su único objeto el socorrerse mutuamente en casos de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante pequeñas cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente y haciéndose constar en la otra está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozando de ese mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en uno y otro caso de excepción se halla comprendido el Montepío en cuestión, según justifican los documentos reseñados, y no prestandose hoy, con arreglo á la nueva Ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociación de que se trata exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad constituida bajo la advocación de San Francisco de Paula, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los individuos inscritos en la misma en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad

de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, según el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, y que para su concesión no se precisa hoy la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar á la Asociación de que se trata exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Pilar, constituido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto único el socorro mutuo de los asociados en caso de enfermedad (artículo 2.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, y que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido de-

clarar al Montepío de que se trata exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado Gobernador civil de la provincia de Orense por Real decreto de 18 de Octubre último el Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Atanasio Palacio Valdés,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Abril de 1910, se ha servido declarar en situación de supernumerario al repetido D. Atanasio Palacio Valdés desde el día 24 de igual mes de Octubre último, en que tomó posesión de aquel gobierno en la categoría mencionada de Jefe de segundo grado, por tiempo ilimitado, conservando sin número su lugar en el escalafón, con derecho á ganar puestos dentro de su categoría y de ascender á los grados y categorías superiores, quedando entonces en ellas en la misma situación de supernumerario hasta que solicite su vuelta al servicio activo, por llevar más de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo, en el cual ingresó el 9 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Elvas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonio Cabezas Cascates, natural de San Mateo (Alburquerque), de siete meses.

Antonio Serritas, natural de Olivenza, de setenta años.

Roque Saro Gil, natural de Fortuna (Murcia), de cincuenta y seis años.

Josefa Gil Parlasón, natural de la provincia de Murcia, de ochenta y un años.

Francisco Andrés García, natural de Badajoz, de sesenta años.

Gregorio Oiheiro González, natural de Mouriaço (Orense), de cincuenta y ocho años.

Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Río Janeiro, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Mínguez López, ocurrida el 3 de Octubre último á bordo del vapor *Itapura*, en viaje de Santos á Puerto Alegre.

Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul general de España en Hamburgo, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Miguel Ergue, ocurrida á bordo del vapor alemán *Odenwald*, el 29 de Mayo de 1913, durante la travesía de Puerto Colombia á S. Thomas.

Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Contencioso-administrativo.

#### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.546.—D.<sup>a</sup> Matilde y D.<sup>a</sup> Carmen Vijao Raneño (Toledo), contra la Real orden notificada por el Ministerio de Instrucción Pública en 17 de Julio de 1913, sobre derecho á pensión del Magisterio, como huérfanas de D.<sup>a</sup> Bonifacia Raneño Garofa, Maestra jubilada.

4.547.—D.<sup>a</sup> Enriqueta Martín Herrera (Murcia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo en 12 de Junio de 1913, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Florencio Martín Aragonés.

4.548.—D. Alfonso de Bastos (Murcia-Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Julio de 1913, sobre riegos del río Segura y sus afluentes en concesiones de aguas derivadas de la acequia propiedad del heredamiento de Arshena Compagnie générale des Verres des Espagnols (Madrid-Vizcaya), contra la Real orden, Real decreto y acuerdo del Tribunal gubernativo, expedidos por el Ministerio de Hacienda los dos primeros en 19 de Junio de 1913, y el acuerdo en 28 de Agosto de 1913, sobre fijación de capital y liquidación del impuesto de Utilidad.

4.550.—Compañía del ferrocarril Central Catalán (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1913, sobre aprobación de un proyecto de convenio obligatorio entre ella y la Compañía del Nordeste de España.

4.551.—D. Eugenio Galván, D. Clemente Samsó y otros (Las Palmas), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1913, sobre declaración de utilidad pública de ciertas obras para un embalse de aguas en el Barranquillo del Conde, que fué solicitada por D. Francisco Juveira.

4.552.—D. Victoriano Fernández Balseira (Oviedo Huelva), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 19 de Junio de 1913, sobre exacción de derechos de pesetas 2,25 los 100 kilos de sacos de maíz. (Expediente 38/12. Declaración 1.660/12.)

4.553.—D. Antonio Checa Núñez (Huelva), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 19 de Junio de 1913, sobre sacos de maíz. (Expediente 39/12. Declaración 1.661/12.)

4.554.—Ayuntamiento de la Coruña, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 3 de Julio de 1913, sobre formación de padrón de Cédulas personales como sucesor del Ayuntamiento de Santa María de Oza (suprimida).

4.555.—D. Saturnino Blanco y Blanco (Madrid), contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Julio de 1913, sobre rescisión de contrato de adquisición de 58.000 metros de retor de algodón para la confección de camisas para los reclusos de las Prisiones del Estado.

4.556.—D. Victoriano Fernández Balseira (Oviedo Huelva), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 28 de Julio de 1913, sobre aforo de sacos de maíz (Expediente número 37/12. Declaración 1.625/12).

4.557.—D. Teodoro Merly de Iturralde (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Julio de 1913, sobre caducidad de concesión de terrenos para la construcción del ferrocarril de Caldas de Malavella á San Miguel de Fluviá, con pérdida de la fianza.

4.558.—D.<sup>a</sup> María del Pilar Muñiz Medismarca (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 21 de Julio de 1913, sobre nombramiento por libre elección de una Profesora supernumeraria de la clase de Solfeo con destino al Conservatorio de Música y Declamación.

4.559.—D. Mariano Galiana Fernández (Albacete), contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso comunicado en 19 de Julio de 1913, sobre liquidación por el impuesto de derechos reales.

4.560.—D. Paulino José Ruá y Mansuelo (Madrid), Maestro de las Escuelas Nacionales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Agosto de 1913, sobre adjudicación definitiva de las plazas de Directores y Regentes de Escuela graduadas hecho por la Dirección General de Primera enseñanza.

4.561.—Sociedad de seguros La Mundial (Madrid), contra acuerdo de la Dirección General del Timbre de 17 de Junio de 1913, notificado en 30 del mismo, sobre ingreso en metálico del timbre de sus acciones por el importe de 4.000 pesetas, á razón de una peseta por acción.

4.562.—D.<sup>a</sup> Eduarda Vivancos Avilés (Barcelona), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 19 de Julio de 1913, sobre aumento de pensión como viuda de D. Juan García Díaz, Maquinista mayor de primera clase de la Armada.

4.563.—D. Zacarías Garrido Vidal (Albacete), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Septiembre de 1913, sobre registro de la mina *La Salud*, del término de Petrola.

4.564.—D. Pedro Fernández González (Madrid), contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción Pública, publicadas en las GACETAS de 7, 9 y 11 de Agosto de 1913, sobre oposición de Cátedras de Idiomas en Escuelas profesionales e Institutos.

4.565.—D. Gonzalo Gallego y Blanco (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Septiembre de 1913, sobre reintegro de cantidad en las arcas del Tesoro, como de haber percibido por el desempeño de la Auxiliaría de la Cátedra de Caligrafía del Instituto del Cardenal Cisneros.

4.566.—D. Diego Martí Cerehet del Amo (Cáceres), contra la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Julio de 1913, sobre que cese en el desempeño del cargo de Contador de fondos carcelarios el funcionario nombrado por la Junta de la Cárcel del partido.

4.567.—D.<sup>a</sup> María Barbeito y Cervino y otros (Ciudad Real), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Junio de 1913, recaída en expediente instado por D. Francisco Sada, Maestro Director de una Escuela nacional graduada de niñas de Valdepeñas.

4.568.—D. Eustaquio Martín y María (Madrid), contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 8 de Octubre de 1913, recaída en recurso de la Sociedad La Pasionaria, referente á rebaja en la cuantía del depósito.

4.569.—Sociedad minera La Atilana (Jaén), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1913, sobre abono de cantidad al dueño de la superficie en que están las concesiones *La Escantada y Segunda Esperanza*.

4.570.—D. Rosario Rubio Pedreider (Valencia), ex Catedrático, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Julio de 1913, por la que se le separa del cargo de Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Valencia.

4.571.—D. José Luis Ormona Monda (Córdoba), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 21 de Mayo de 1913, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo como Comisario de tercera clase de ferrocarriles, jubilado.

4.572.—D. Manuel Torres Adunar (Ciudad Real), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 9 de Julio de 1913, sobre supuesto empleo de sacarnas para la confección de gaseosas.

4.573.—D.<sup>a</sup> Casilda Fernández Barceñas (Huelva), contra resoluciones de la Dirección General de Primera enseñanza de 4 de Agosto de 1913, sobre adjudicación de direcciones ó gerencias de Escuelas graduadas y Escuelas Nacionales en concurso de traslado.

4.574.—D. Carlos Cardona Almagro (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 14 de Mayo de 1913, sobre liquidación de Derechos reales de la sociedad austríaca Cantieré Navale Triestino de Molfoseme.

4.575.—D. Rosario Rubio Pedreider (Valencia), contra la Real orden notificada por el Ministerio de Instrucción Pública, de 28 de Julio de 1913, sobre su separación del cargo de Catedrático de la

Escuela Superior de Comercio de Valencia.

4.576.—D. Alfredo Pérez las Ciotas (Oviedo Huelva), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 26 de Julio de 1913, sobre fallo de la Junta arbitral de Huelva en expediente número 40/12. Declaración 1.696/12, sobre partida de maíz.

4.577.—D. Ciríaco Visada Paez (Segovia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 20 de Junio de 1913, sobre diferencia de retribuciones como Maestro de Carbonero el Mayor.

4.578.—D. Antonio Ibor y Guardia, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Julio de 1913, sobre escalafón provisional del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

4.579.—D. Vicente Gallarte y Rando (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Agosto de 1913, sobre nombramiento de Alguacil del Juzgado municipal de Serrana, en Valencia.

4.580.—D. Jaime Subirá Nicolau (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 22 de Julio de 1913, sobre traslación de don Manuel Cazorro Ruiz, Catedrático que era de Gerona, á Barcelona.

Lo que en cumplimiento del artículo 86 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de Noviembre de 1913.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava), para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico, y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha población, tres reses de cerda, dos estuches con una docena de cubiertos de plata de ley cada estucha, y una docena de cuchillos correspondientes; dos estuches con media docena de cubiertos de plata y media docena de cuchillos en cada estuche; dos estuches con media docena de cubiertos de plata de ley cada estuche, sin cuchillos, y dos estuches con una docena de cubiertos de plata cada uno, quedando obligada la referida Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, establecido por el artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 7 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto este expediente, incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de los Angeles, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado en Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en casos de enfermedades ó invalidez (art. 1.<sup>o</sup>) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.<sup>o</sup> Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formada por obreros únicamente, y acreditando la otra la personalidad del Tesorero primero, que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeron por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.<sup>o</sup> letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos; que para la concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar el Montepío de Nuestra Señora de los Angeles, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad para el año corriente y los sucesivos.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Santa Vera Cruz, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorrerse los socios en caso de enfermedad (art. 1.<sup>o</sup>) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.<sup>o</sup> Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Presidente, que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeron, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes mue-

bles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912.

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General está atribuida por Real orden de 21 de Octubre corriente, por delegación del Ministro, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío de la Santa Vera Cruz, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles, y al edificio social, si fuera de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Santa Dorotea, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los individuos que lo forman en las enfermedades (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, gozar de en la actualidad de ese mismo beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados, que para su concesión no se precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que esta Dirección General tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro, según Real orden de 21 de Octubre corriente,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Santa Dorotea, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

#### SANIDAD EXTERIOR

Por resolución de esta fecha se ha dispuesto que por terminación de la temporada oficial de los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Peirosa (Santander), cesen en el día de hoy en sus respectivos cargos el personal eventual de dichos Establecimientos que á continuación se expresa:

D. Fernando Rubio, Director del Sanatorio de Oza.

D. Mariano Nuvials y Falcón, Maestro Subdirector del ídem.

D. Emilio Solera Valenciano, Maestro del ídem.

D. José Mateos Sánchez, ídem del ídem.

D.ª Marina Mauric, Maestra del ídem.

D.ª Emilia García Fernández, ídem del ídem.

D.ª Carmen García Arroyo, Maestra auxiliar del ídem.

D.ª Antonia Matos, sirvienta del ídem.

D.ª Josefa Jarpe, ídem del ídem.

D.ª Sabina Aragón, enfermera del ídem.

D. Gerardo Leyte Sande, Capellán del ídem.

D. Mariano Morales, Director de Pedrosa.

D. Alvaro González Rivas, Maestro Subdirector del mismo.

D. Jacobo Orellana Garrido, Maestro del ídem.

D. José Herránz Herránz, ídem del ídem.

D. Luis Monfort Torres, ídem Auxiliar del ídem.

D.ª Nieves García Gómez, Maestra del ídem.

D.ª Angela Oria y Lara, ídem del ídem.

D.ª Basa Ruiz y Ruiz, ídem del ídem.

D.ª Pura Chamorro, ídem Auxiliar del ídem.

D.ª Camila Alvarez Pérez, sirvienta del ídem.

D.ª Antonia Santillana, ídem del ídem.

D.ª Juana Aldiz Villanueva, enfermera del ídem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, J. S6 del Prado y Palacio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto nombrar á D. Francisco Ferrer Hernández, Auxiliar numerario del tercer grupo de la sección de naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

No habiéndose presentado aspirante alguno á practicar los ejercicios de opo-

sición, que á su tiempo fueron convocados para proveer la plaza de Auxiliar numerario del tercer grupo de la sección de naturales de la Facultad de Ciencias de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto que la mencionada plaza vacante se anuncie á oposición en el tiempo y forma que determina el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Habiéndose vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad, la Cátedra de Geometría Analítica,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que para su provisión se anuncie al turno previo de traslación, según determina el Real decreto de 16 de Octubre del corriente año y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Geometría analítica, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual categoría, habiendo ingresado por oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondi.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Terminado el 30 de Septiembre último el plazo señalado para la presentación de obras destinadas al Concurso musical incorporado á la Exposición Nacional de Artes decorativas é Industrias artísticas del año corriente, por lo que se ref. no á las señaladas en las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª de las publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 15 de Abril anterior, se han recibido en este Ministerio las siguientes:

## ÓPERAS

1. «Daniela», letra y música del señor Jiménez Puertas.
2. «Rimbaldo», letra de D. Ramón Godoy, música del Sr. Munuera Villar.
3. «El miserere de las montañas», letra del Sr. Servet, música del Sr. Calé.
4. «Hechizo romanesco», letra del señor Espresati, música de D. Facundo de la Viña.
5. «Traición!», por el Sr. Lobera Sanchó.
6. «El gnomo», letra de D.<sup>a</sup> Matilde Muñoz, música de D.<sup>a</sup> Luisa Pequeño.

## CUARTETOS

1. En *do menor*, por D. Vicente Arsegui.
2. En *la mayor*, por D. Rogelio del Villar.
3. De D. Baldomero Fernández.
4. En *la menor*, por D.<sup>a</sup> María Rodríguez.
5. «Ante la cruz», por D. P. Jiménez Puertas.
6. De D. Francisco Cotarelo Romanos,

7. En *sol menor*, por D. Enrique Estela.
8. En *do mayor*, por D. J. Zazo.
9. De D. Manuel Coronado Cervera.
10. En *la menor*, por D. Teodoro Valdivinoso.
11. En *mi mayor*, por D. Conrado del Campo.
12. De D.<sup>a</sup> Luisa Pequeño.
13. «Introducción y fuga para cuarteto de cuerdas», por D. Antonio Palanca.
14. En *la mayor*, por D. Ernesto Olmos.

## MONOGRAFÍAS

1. «Don Blas de la Serna; su vida y sus obras; el arte lírico dramático de su tiempo», por D. Domingo Julio Gómez.
2. «Eslava», por D. Sotero Tapiador y Tapiador.

La apertura de sobres conteniendo la candidatura para el Jurado se verificará el jueves 13 del actual, á las cinco de la tarde, en el despacho de la Subsecretaría de este Ministerio, á cuyo acto podrán concurrir los interesados en este concurso.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos.

Madrid, 8 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvels.

## Dirección General de Primera enseñanza.

Por error de copia en la orden de esta Dirección General, fecha 28 de Octubre próximo pasado, publicada en la GACETA del 2 del actual, aparece concedida la inclusión de las aspirantes doña Leonie Bianco Caligaris y D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Gómez Araujo, en la lista de opositoras á las plazas de francés de las Escuelas de adultas, y debe entenderse que la admisión de las expresadas opositoras se refiere á las oposiciones á las plazas de Mecanografía Taquígrafía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Sr. D. Mariano Pezo, Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Mecanografía Taquígrafía de Escuelas de adultas de Madrid y Barcelona.